



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

38

6-7-15

16:53

SALA PLENA

SENTENCIA: 263 /2014.
FECHA: Sucre, 7 de octubre de 2014
EXP. N° : 636/2007.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Empresa Flechazo S.R.L contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa Flechazo S.R.L contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 28 a 32, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0529/2007 de 24 de septiembre, emitida por la Superintendencia Tributaria General; la contestación negativa de fs. 57 a 59; la réplica de fs. 81; la duplica de fs. 85 a 87 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Carlos Eduardo Ortega Sivila en representación legal de la Empresa Flechazo S.R.L, en el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC), interpone demanda contenciosa administrativa, en base a los siguientes argumentos:

Señala que la resolución impugnada resulta incongruente, porque pese a que en el punto IV. 2. 1 Alegatos de la Administración Aduanera, efectúa una transcripción de estos alegatos que resultan favorables para la empresa demandante, sin embargo, la Superintendencia Tributaria General de manera contradictoria y sin mayores fundamentos en el punto IV.4 fundamentación técnico - jurídica, hace una relación de los antecedentes del proceso, sin subsumir los hechos al ilícito de contrabando, sin mencionar los fundamentos jurídicos que hacen a la comisión del ilícito de contrabando previsto en el art. 181 del Código Tributario boliviano, atribuyendo responsabilidad a quien no tiene, sin tomar en cuenta los elementos del tipo señalados en la indicada norma, y efectuando solo un repaso general de hechos, revoca la resolución STR/LPZ/RA 0263/2007 de 1 de junio, violando el principio de legalidad reconocido en el art. 6. I, núm. 6 del Código Tributario boliviano y el principio universal de no haber pena sin previa ley, así como el principio de reserva legal.

Manifiesta que se violó el art. 148 del Código Tributario que establece que constituyen ilícitos tributario las acciones u omisiones que violen normas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

tributarias materiales o formales.

Indica que la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0529/2007 de 24 de septiembre, adolece de fundamentación al no señalar las causas por las cuales revocó la decisión del inferior, desconociendo que de acuerdo al art. 103 y 104 de la Ley General de Aduanas, el transportador consignado en el MIC/DTA, es responsable de la entrega de mercancías a la Administración Aduanera de destino en las mismas condiciones que las que la recibió la Administración Aduanera de partida y con el cumplimiento de las normas inherentes al tránsito aduanero internacional, conservando los sellos y precintos de seguridad y que las autoridades aduaneras son las únicas autorizadas para colocar precintos aduaneros, los cuales son de uso obligatorio en los medios de transporte habilitados de uso comercial, en las unidades de transporte y las mercancías susceptibles de ser precintadas. Agrega que, ante la comisión de un ilícito, debe identificarse en principio la acción como el hecho generador del delito para posteriormente determinar la culpabilidad del agente, lo que equivale a decir que, para exista punibilidad debe existir una acción u omisión tipificada por un sujeto activo culpable del ilícito, lo que no ocurre en el presente caso que se sanciona a la empresa que representa por una acción que ellos no cometieron, al no haberse demostrado en el curso del tránsito aduanero internacional que la mercancía hubiese sido sustituida, elemento fundamental que configuraba el ilícito de contrabando.

Manifiesta que los errores de transcripción cometidos por el Transportador Internacional al elaborar el MIC/DTA, constituye una contravención aduanera, sin que proceda el comiso de las mercancías ni del medio o unidad de transporte de uso comercial, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos de soporte.

Finalmente, señala que la operación de tránsito aduanero internacional concluida bajo control aduanero, no se encuentra dentro de los alcances del art. 181 inc. b) del Código Tributario que tipifica como delito el tráfico de mercancías sin documentación legal, lo que no ocurrió en el presente caso al haberse cumplido en el Tránsito Aduanero Internacional todas las formalidades aduaneras que la ley prevé.

Por lo expuesto, solicita que se declare probada la demanda, así como sin valor jurídico la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0529/2007 de 24 de septiembre, dictada por la Superintendencia Tributaria General, y en su mérito se confirme la Resolución STR/ LPZ/RA 0263/2007 de 1 de junio, la cual revoca la resolución sancionatoria de contrabando AN-GRLPZ-ELALZ N° 00021-06 de 15 de diciembre, y en ejecución de fallos se proceda a la calificación de daños y perjuicios en la vía sumaria y sea con condenación de costas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO II: Admitida la demanda por decreto de fs. 49 de 11 de marzo de 2008, y corrido el traslado correspondiente, por memorial de fs. 57 a 59, se apersona Rafael Rubén Vergara Sandoval en su condición de Superintendente Tributario General a.i., quien respondiendo negativamente, solicita se declare improbadada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la empresa FLECHAZO SRL, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/529/2007 de 24 de septiembre, en base a los siguientes fundamentos:

Señala que el transportador internacional Trucks Quenallata de Gerardo Henry Veramendi Torrez, realizó el tránsito aduanero del vehículo, desde la Aduana de Iquique Chile (aduanas de partida), hasta la Aduana de Zona Franca el Alto - Bolivia (aduanas de destino) pasando por la Aduana de Tambo Quemado, conforme consta en el MIC/DTA N° 422A2005006996 de 1 de octubre de 2005; en los horarios y por las rutas autorizadas; la Administración Aduanera observó que el vehículo Subaru Domingo, con Chasis N° FA7-003796, no se encontraba físicamente en el medio de transporte y, en su lugar, estaba el minibús usado con chasis N° VTGE24-055405, por lo que, tratándose de la existencia de diferencias entre lo manifestado y lo recibido en la Aduana de Destino, no constituye una contravención aduanera por error de transcripción por parte del transportador internacional al elaborar el MIC/DTA, sino que dicha conducta se adecúa al inc. b) del art. 181 del Código Tributario Boliviano, como contravención de contrabando por realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal.

Indica, que conforme los arts. 103 y 104 de la Ley General de Aduanas, el transportador que consigne en el MIC/DTA, es responsable ante la Aduana Nacional por la entrega de las mercancías a la Administración Aduanera de Destino, en las mismas condiciones que las que recibió en la Administración Aduanera de Partida y con el cumplimiento de las normas inherentes al tránsito aduanero internacional, conservando los sellos y los precintos de seguridad, y que las autoridades aduaneras son las únicas autorizadas para colocar precintos aduaneros, que son de uso obligatorio en los medios de transporte habilitados para uso comercial.

Manifiesta que de acuerdo al art. 109 de la Ley General de Aduanas, la Operación de Tránsito Aduanero Internacional se da por concluida cuando se presenta el MIC/DTA y se entregan mercancías a la Administración Aduanera de Destino o al depósito aduanero autorizado, a efecto de que se deje constancia del tal hecho mediante la emisión del parte de recepción de mercancías, notificando este hecho a la brevedad posible a la Aduana de Partida, todo ello a efecto de que el responsable del depósito aduanero o de zona franca, debe comprobar la cantidad y peso de las mercancías recibidas con lo consignado en el MIC; los errores de transcripción cometidos por el transportador internacional al elaborar el manifiesto internacional de carga,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

constituirán contravención aduanera, sin que proceda el comiso de mercancía ni del medio o unidad de transporte de uso comercial, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos de soporte conforme el art. 96 del DS 25870, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, en vista de que, las pruebas presentadas por la empresa FLECHAZO SRL no cumplen con los requisitos de pertinencia y oportunidad previstos por el art. 81 del Código Tributario, con relación a los arts. 215 al 217 de la Ley N° 3092.

Señala que durante la tramitación de la Resolución Jerárquica STG-RJ/0244/2006 de 6 de septiembre, cursa el Parte de Recepción N° PLR 0010956-2 emitido por el GIT, el mismo que describe las características del vehículo recibido minibús blanco, marca Nissan, Chasis VTGE24-0555405, con motor NA20-835005X, cuyas observaciones señala que el vehículo manifestado como vagoneta Subaru Domingo, color azul, no llegó, a su vez existe reporte del parte de recepción emitido por sistemas con fecha de llegada 22/11/05, correspondiente al vehículo vagoneta Subaru, color azul, consignatario Teresa Sulciani Patty, el mismo que no cuenta con firmas ni sellos del transportista, de funcionarios aduaneros, ni del encargado de almacenes del GIT, siendo un simple reporte de sistemas que no puede ser considerado como prueba del ingreso legal del vehículo Subaru.

Indica que la Superintendencia Tributaria General, durante el trámite y particularmente, en la emisión de la resolución jerárquica, en ningún momento vulneró los principios del debido proceso y de sometimiento pleno a la ley.

En base a estos fundamentos solicita que en sentencia se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada STG- RJ/0529/2007 de 24 de septiembre.

Cumplido el trámite procesal de la réplica y duplica, en base a la pretensión de las partes, por providencia de fs. 89 se decretó "autos para sentencia".

CONSIDERANDO III: Del análisis y compulsas de los antecedentes, datos procesales y el contenido de la resolución jerárquica impugnada, se desprende que el objeto de la demanda, se circunscribe a: determinar si la Resolución Jerárquica impugnada resulta incongruente por la existencia de contradicciones en su contenido; si viola el art. 148 del Código Tributario boliviano, al no haber subsumido los hechos ocurridos al ilícito de contrabando previsto en el art. 181 del mismo cuerpo normativo; a determinar si la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación, al no señalar las razones por las cuales se revoca totalmente la resolución de alzada, violando el principio de legalidad, con relación al tránsito internacional, y finalmente determinar si la resolución dictada en el recurso jerárquico vulnera los principios del debido proceso y el sometimiento



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pleno a la ley.

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L.
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

Establecidas las pretensiones objeto de la presente demanda, analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas, así como los argumentos de la autoridad demandada en la presente controversia, se sabe que:

El 1 de octubre de 2005, la empresa de transportes Trucks Quenallata de La Paz Bolivia, elaboró el MIC/DTA 211264 para el camión con placa de control 1051-IKA en cuya página 2/3 declaro el vehículo Wagón "SUBARU DOMINGO" año 1995 con chasis N° FA7-003796, color azul, habiendo declarado como Aduana de Partida a Iquique - Chile y Aduana de Destino la Zona Franca Comercial El Alto.

El 18 de octubre de 2005, la Administración de Aduana Zona Franca El Alto, elaboró el informe AN-GRLPZ-ELALZ-I 231/05, en el que señala que al realizar el aforo físico del camión placa de control 1051-IKA, correspondiente al MIC/DTA 211264, detectaron que un vehículo no se manifestaba en el MIC/DTA, por lo que físicamente faltaba el vehículo manifestado, por tanto con la verificación documental, evidenciaron la existencia de un error en el ítem 2 de la hoja 2/3 referente a los datos llenados incorrectamente, concluyendo que corresponde la multa por contravención aduanera en el monto de Bs. 340.-

El 7 de noviembre de 2005, la Administración Zona Franca Comercial El Alto, elaboró el Acta de Intervención AN/GRLGR/ELALZ-1/001/05, indicando que el 2 de octubre de 2005, el camión con placa de control 1052-IKA hizo su ingreso a la Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado y el 3 de octubre de 2005 dicha aduana dio curso e inició el tránsito aduanero amparado en el MIC/DTA 422A2005006996, señalando a Iquique - Chile como aduana y país de partida, y la Zona Franca Industrial El Alto como ciudad y país de destino final, estableciendo que, en el ítem 2 del citado MIC/DTA, se declaró amparar y transportar un automóvil Wagón Subaru Domingo, año 1995, con chasis FA7-003796, color azul, con un valor de \$us. 1.500.- consignado a nombre de la empresa "FLEHAZO SRL", sin embargo, establece que la mercadería resulta ser un vehículo Marca Nissan, color blanco, usado, con chasis VTGE24-055405, con valor de \$us. 19.300.- consignado a nombre de la empresa "FLEHAZO SRL", por lo que en aplicación del art. 181 inc. b) del Código Tributario boliviano, se procedió al comiso preventivo por contrabando y el cálculo de la base imponible en \$us. 2.033, determinando el total de tributos de importación de UFVs 5.415,78.

El 14 de noviembre de 2005, la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, mediante carta STRLP-CPF/471/2005, remitió a la Administración de Zona Franca Comercial El Alto de la Aduana Nacional Bolivia, la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L.
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

Resolución Administrativa SRT/LPZ/MP 001/2005, donde se autoriza el comiso preventivo del vehículo minibús marca Nissan, color blanco, con chasis VTGE240055405, conforme a solicitud realizada por la administración mediante carta AN- ELALZ-00865-05 de 9 de noviembre de 2005.

El 8 de diciembre de 2005, Anacleto Condori Poma y Gerardo H. Veramendi Torrez, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera Zona Franca El Alto, presentaron descargos al Acta de Intervención Contravencional AN/GRLGR/ELALZ-1/001/05, indicando que su cliente les encomendó embarcar y transportar un vehículo que fue comprado en Iquique -Chile en la empresa Favourite Motors Import Export Ltda., el mismo que fue embarcado conjuntamente otras cuatro movilidades; sin embargo, por error de esa empresa, les entregaron documentación de un vehículo SUBARU color azul que no fue embarcado; que habiendo existido confusión en la entrega de la documentación, por apuro del chofer no fue observada en su oportunidad, por lo que presentaron la factura de reexpedición 01636 y su anexo, resolución EXTA 11393 del Servicio Nacional de Aduanas de Chile/Dirección Regional Aduana /Iquique Subdepartamento Zona Franca, que aclara que el MIC/DTA 211.264 de 1/10/2005 emitido por Trans. Trucks Quenallata, en los campos correspondientes al destinatario Cod. 34 y 35 dice: Sullcani Patty Tereza y debió decir: "FLECHAZO SRL" y documentos anexos Cod. 36 que dice: reexpedición 121922 y debió decir: reexpedición 121921, de igual forma adjuntan la nota de Favourite Motors Import Export Ltda de 5/12/2005, Certificado de Viabilidad expedido por dicha empresa y Certificado de la Subgerencia de ZOFRAPAZ, por la que evidencia el arribo del vehículo NISSAN.

El 27 de noviembre de 2006, la Administración Aduanera emite la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ELALZ-03-257-06, que hace una descripción de todos los antecedentes de la presunta comisión de contravención aduanera incurrida por la empresa Trans. Trucks Quenallata, en la Operación de Transito Aduanero Internacional por error del llenado del MIC/DTA, y en cuya parte resolutive establece nueva notificación con el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLGR/ELALZ-1/001/05 de 7 de noviembre de 2005, en cumplimiento a la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0244/2006 de 6 de septiembre de 2006.

El 21 de diciembre de 2006, mediante diligencia de notificación por secretaria de la Administración Aduanera, se notificó a Ruperto Juan Gil Callizaya como representante de "FLECHAZO" SRL, Anacleto Tomas Condori Poma conductor del medio de transporte, Pedro Quenallata Hinojosa, y Elias Zuñiga representantes legales en Bolivia y Chile de la empresa Trans Trucks Quenallata, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ- ELALZ-0021-06 de 15 de diciembre de 2006,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

que resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera de contrabando, disponiendo el comiso de la mercadería descrita en el Acta de Intervención N° AN-DRLGR-ELALZ-1/001/05, y la consolidación de la monetización para su distribución, imponiendo multa de Bs.11.180, equivalente al 50% del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte.

Mediante memorial de 5 de enero de 2007, subsanado por memorial de 22 de enero de 2007, la empresa demandante interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZ-0021-06, emitiéndose a consecuencia del mismo la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0263/2007 de 1 de junio, por el que se revoca totalmente la Resolución Sancionatoria recurrida.

Finalmente, la Administración Aduanera por memorial de 25 de junio de 2007, interpone recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada, recurso que merece la Resolución Jerárquica N° STG-RJ/0529/2007 de 24 de septiembre, que decide revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0263/2007 de 1 de junio, y mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ- ELALZ-0021-06 de 15 de diciembre.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsión de los datos procesales y la resolución administrativa impugnada, se concluye que:

La pretensión principal de la presente controversia, radica en determinar si el ingreso de una mercadería sin documentación a zona franca de destino, no constituye contrabando contravencional, sino una contravención por errores de transcripción cometidos por el transportador al elaborar el MIC/DTA, y por lo tanto, no procede el comiso de la mercadería o del medio de transporte, siendo que la información correcta es susceptible de verificarse con los documentos de soporte como indica el art. 96 del DS 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Antes de ingresar al análisis de la problemática, es preciso señalar que el Proceso Contencioso Administrativo reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniendo presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal Supremo considerar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria.

Dentro del contexto señalado, según el Acta de Intervención N° AN/GRLGR/ELALZ-1/001/05 de 7 de noviembre de 2005, el tránsito



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

aduanero con destino a Zona Franca Industrial El Alto, efectuado por la empresa de transporte Trucks Quenallata al amparo del MIC/DTA (Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Transito Aduanero) Aduana de Partida 422X2005006996, en la hoja 2 de 3 del MIC/DTA registro D 14533, en el rubro 34-35 se consigna como destinatario a la Sra. Sullcani Patty Teresa, en el rubro 36 la Factura de Reexpedición 121922, y en el rubro 38, describe un vehículo, ST. Wagón, SUBARU DOMINGO, año 1995, Chasis FA7-003796, color azul, conforme los datos descritos en la Carta de Porte N° 1073/2005 elaborada por la empresa de transportes Trucks Quenallata, documentos de soporte presentados en el momento de arribo de la mercancía, sin embargo en vez de la mercadería descrita en los documentos de respaldo, arribó un vehículo usado tipo minibús, Marca Nissan, color blanco, Chasis N° VTGE24-055405, el mismo que no se encuentra manifestado ni corresponde a la Factura de Reexpedición 121922, descrito en el citado Manifiesto Internacional de Carga emitido por la Aduana de Partida.

Bajo este antecedente, en cuanto a la denuncia de que la resolución impugnada resulta incongruente, porque no obstante de que en el punto IV.2 alegatos de las partes, IV.2.1 Alegatos de la Administración Aduanera, ha efectuado una transcripción de estos alegatos en sentido de reconocer aspectos favorables en relación a la empresa demandante y pedir se confirme la resolución de alzada y que la Superintendencia Tributaria ha revocado la Resolución del Recurso de Alzada N° STR/LPZ/RA 0263/2007 de 1 de junio, sin mayores fundamentos y sin subsumir los hechos al ilícito de contrabando previsto en el art. 181 del Código Tributario boliviano, atribuyéndole responsabilidad a quien no tiene, sin tomar en cuenta los elementos del tipo señalados en la indicada norma y violando el principio de legalidad reconocido en el art. 6. I, núm. 6 del Código Tributario boliviano y el principio universal de no haber pena sin previa ley, así como el principio de reserva legal, corresponde establecer que, de la revisión de la resolución impugnada, resulta evidente lo manifestado por la empresa demandante en cuanto a la relación del texto como alegatos de la Administración Aduanera, sin embargo, se puede apreciar que la Administración Aduanera en la fase del recurso jerárquico no presentó alegatos; en consecuencia, dicha transcripción resulta ser los alegatos presentados por Ruperto Juan Gil Callizaya en representación de la empresa "FLECHAZO SRL", en consecuencia, aquella aparente incongruencia no resulta tal para ameritar una decisión anulatoria, tomando en cuenta que de la lectura del contenido íntegro de la resolución jerárquica, se demuestra que se trata de un simple error de tipeo en cuanto al titular de los alegatos. En cuanto a la denuncia, de que la Superintendencia Tributaria hubiere violando el principio de legalidad reconocido en el art. 6. I, núm. 6 del Código Tributario boliviano y el principio universal de no haber pena sin previa ley, así como el principio de reserva legal, corresponde establecer que la resolución jerárquica impugnada en el punto IV.4.1 .vi, estableció



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

"Asimismo, conforme el art. 109 de la Ley N° 1990 (LGA), la operación de tránsito aduanero internacional se da por concluida cuando se presenta el MIC/DTA y se entregan las mercaderías a la Administración Aduanera de Destino o al depósito aduanero autorizado, a efecto de que se deje constancia de tal hecho mediante la emisión del parte de recepción de mercancías, notificando este hecho a la brevedad posible a la aduana de partida, todo ello a efecto de que el responsable del depósito aduanero o de zona franca, compruebe la cantidad y peso de las mercancías recibidas con lo consignado en el MIC; los errores de transcripción cometidos por el transportador internacional al elaborar el manifiesto internacional de carga, constituirán contravención aduanera, sin que proceda el comiso de mercadería ni del medio o unidad de transporte de uso comercial, siempre y cuando la información sea susceptible de verificarse con los documentos de soporte conforme el art. 96 del DS 25870 (RLGA), **situación que no se da en el presente caso**", más adelante en el punto vii señala: "En este razonamiento, en el caso que nos ocupa, se observa que el transportador internacional Trucks Quenallata de Gerardo Henry Veramendi Torrez, realizó el tránsito aduanero del vehículo, desde la Aduana de Iquique - Chile (Aduana de Partida), hasta la Aduana de Zona Franca El Alto - Bolivia (Aduana de Destino), pasando por la Aduana de Tambo Quemado, conforme consta en el MIC/DTA N° 422A2005006996 de 1 de octubre de 2005; en los horarios y por las rutas autorizadas, la Administración Aduanera observó que el vehículo Subaru Domingo, con Chasis N° FA7-003796, no se encontraba físicamente en el medio de transporte y, en su lugar, estaba el minibús usado con Chasis N° VTGE24-055405, por lo que, tratándose de la existencia de diferencias entre lo manifestado y lo recibido en la Aduana de Destino, no constituye una contravención aduanera por error de transcripción por parte del transportador internacional al elaborar el MIC/DTA, sino que dicha conducta se adecuó al inc. b) del art. 181 del Código Tributario boliviano, como contravención de contrabando por realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal". De lo transcrito precedentemente, se puede apreciar que la resolución jerárquica motivo de la presente demanda, no ha transgredido el principio de legalidad ni el principio de reserva legal establecidos en el art. 6. I, núm. 6 del Código Tributario boliviano, por el contrario, se evidencia que la Superintendencia Tributaria al momento de emitir la resolución jerárquica impugnada, ha subsumido los hechos descritos al derecho, tipificando la conducta como ilícito tributario y estableciendo la correspondiente sanción en virtud a la disposición contenida en el inc. b) del art. 181 del Código Tributario, es decir, la resolución dictada no se ha salido de los márgenes establecidos en la ley aplicable al caso concreto, pero además estableció de forma expresa, que no se puede aplicar al presente caso la disposición contenida en el art. 96 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, al ingreso de un vehículo usado a territorio nacional sin documentación respaldatoria, sin comunicación a la Administración Aduanera. En consecuencia, no resulta evidente la denuncia sobre violación al principio de congruencia, legalidad y reserva legal, tomando en cuenta además, que no se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

puede considerar como error de transcripción en el texto de un documento respaldatorio de una mercancía en tránsito, aquello que no tiene como presupuesto necesario la existencia de dicho documento, lo cual representa ausencia de documento y no error de transcripción como pretende la empresa demandante.

Por otro lado, el artículo 148 del Código Tributario en cuanto a la definición y clasificación de ilícitos tributarios, señala: *“Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos”*. En el caso presente, la Administración Aduanera al verificar el tráfico de mercancías sin la documentación legal, dispuso el comiso de la mercadería descrita en el Acta de Intervención N° AN-GRLGR-ELALZ-I/005/05 de 7 de noviembre, e inició sumario contravencional de contrabando contra todos los involucrados en el tránsito aduanero incluyendo a la empresa demandante **como propietaria del vehículo usado**, tipo minibús, marca Nissan, color blanco, chasis N° VTGE 24 - 055405, es decir, consideró de acuerdo al art. 181 inc. b) del Código Tributario boliviano, que los sujetos involucrados cometieron el ilícito de contravención de contrabando, por acción y omisión al realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, de ahí que, no se evidencia vulneración al art. 148 del Código Tributario boliviano en la resolución jerárquica impugnada.

En cuanto al argumento de que a Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0529/2007 de 24 de septiembre, adolece de fundamentación, al no señalar las causas por las cuales revoca la decisión del inferior, corresponde establecer que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1160/2014 de 10 de junio, citando a la SC 0112/2010-R de 10 de mayo, señaló: *“La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la CPE abrg. ahora por el art. 115. II de la CPE, y como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por las disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar y precisando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador*



Órgano Judicial

lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia y finalmente, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre entre otras". Asimismo, en la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, incidió lo siguiente: "(...)la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e íntegra en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo". En virtud a la jurisprudencia glosada, en el caso concreto, la resolución jerárquica objeto de la presente demanda, en el punto IV.4.1. vii ha señalado: "En este razonamiento, en el caso que nos ocupa, se observa que el transportador internacional Trucks Quenallata de Gerardo Henry Veramendi Torrez, realizó el tránsito aduanero del vehículo, desde la Aduana de Iquique -Chile (Aduana de partida), hasta la Aduana de Zona Franca El Alto - Bolivia (Aduana de destino), pasando por la Aduana de Tambo Quemado, conforme consta en el MIC/DTA N° 422A2005006996 de 1 de octubre de 2005; en los horarios y por las rutas autorizadas, la Administración Aduanera observó que el vehículo Subaru Domingo, con Chasis N° FA7- 003796, no se encontraba físicamente en el medio de transporte y, en su lugar, estaba el minibús usado con Chasis N° VTGE24-055405, por lo que tratándose de la existencia de diferencias entre lo manifestado y lo recibido en la Aduana de Destino, no constituye una contravención aduanera por error de transcripción por parte del transportador internacional al elaborar el MIC/DTA, sino que dicha conducta se adecuó al inc. b) del art. 181 del Código Tributario boliviano, como contravención de contrabando por realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal". De lo referido, podemos apreciar que la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0529/2007 de 24 de septiembre, contiene la fundamentación extrañada por la empresa demandante. Si bien



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

la exposición no es abundante en consideraciones y citas legales, el contenido de la resolución es concisa, clara y responde a todas las interrogantes de lo demandado, es decir contiene de forma clara las razones que justifican su decisión, exponiendo los hechos y realizando la fundamentación legal, así como la cita de las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución. En consecuencia no resulta evidente la falta de fundamentación en la resolución impugnada.

Finalmente, en cuanto a la denuncia de vulneración del debido proceso, corresponde partir del siguiente entendimiento, el debido proceso consagrado como garantía constitucional por el art. 115. II de la Constitución Política del Estado y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está entendido en la uniforme jurisprudencia nacional, como *"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que puede afectar sus derechos; garantía del debido proceso aplicable no sólo al ámbito judicial, sino también al administrativo, porque está ligado a la búsqueda del orden justo, debido a que no implica solamente poner en movimiento las reglas de procedimiento sino de buscar un proceso justo, que implica la realización y efectivización de la justicia"*.

En el caso de autos, de los antecedentes analizados, se evidencia que la empresa demandante ha tenido acceso a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se han respetado y observado por parte de las autoridades administrativas las normas procedimentales administrativas, permitiéndole el ejercicio pleno del derecho a la defensa con la presentación de pruebas de descargo e impugnando las resoluciones que estimó eran lesivas a sus interés, lo que permitió la realización de un proceso justo en términos de igualdad de oportunidades.

Que a mérito del análisis expuesto precedentemente, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Superintendencia Tributaria General, hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal o vulneró derecho alguno, al contrario realizó correcta valoración de los hechos y los antecedentes administrativos para determinar la revocatoria de la Resolución de Recurso de Alzada STR- LPZ/RA 0263/2007.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 y lo dispuesto en los



Estado Plurinacional de Bolivia

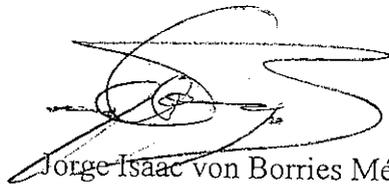
Exp. 636/2007. Contencioso Administrativo.- Empresa Flechazo S.R.L
contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad
General de impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

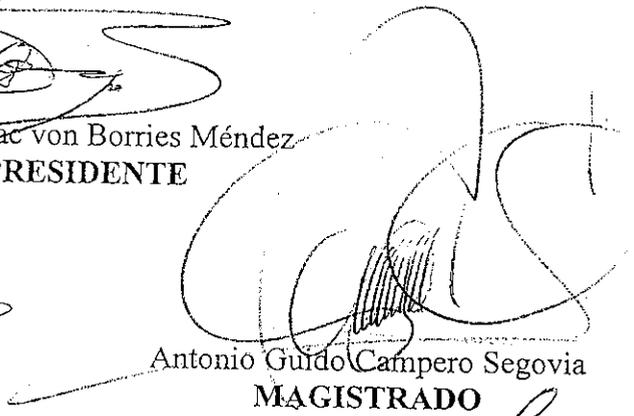
arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Empresa "FLECHAZO SRL" contra la Superintendencia Tributaria General, hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 28 a 32, en consecuencia se mantienen firmes y subsistentes la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ-RJ 0529/2007 de 24 de septiembre, así como la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-EU/LZ 00021/2006 de 15 de diciembre, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca El Alto.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

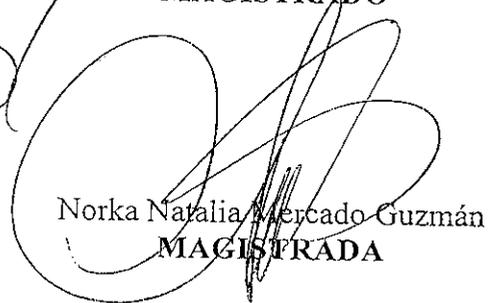

Rómulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

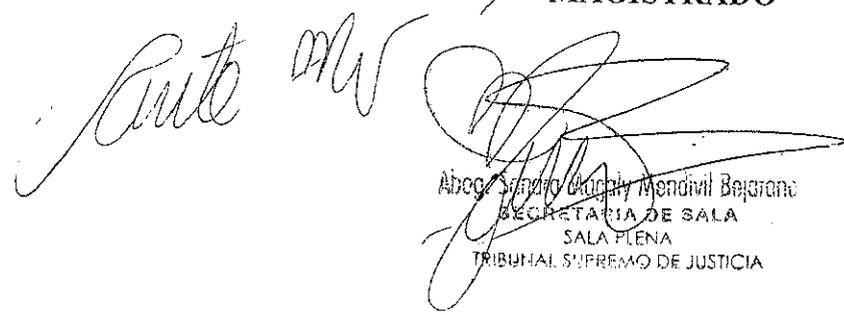

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abecio Sandoval Córdova Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA